

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Benjamín Amado Ramírez.

Abogado: Lic. Jacinto Bello Jiménez.

Recurrido: Empresas Belgar, S. R. L.

Abogadas: Licda. Bikiana Y. Agramonte Gómez y Dra. Julissa Beltré García.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Amado Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0649036-0, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Sención # 2, sector El Nazareno, municipio de Los Alcarrizos, Provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jacinto Bello Jiménez, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1185598-7, con estudio profesional abierto en la en la calle Duarte # 241, segundo nivel, apto. 2-C, Pueblo Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Empresas Belgar, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Luisa Ozema Pellerano # 12, Altos, Sector de Gascue, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Manuel Emilio Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683669-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Bikiana Y. Agramonte Gómez y la Dra. Julissa Beltré García, dominicanas, mayores de edad, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0021197-0 y 001-1549332-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano # 11-A, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 245, dictada el 23 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación incoado por el señor BENJAMIN AMADO RAMIREZ, contra la Sentencia Civil No. 01138/2013 de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta en contra de la compañía BELGAR S. R. L., por los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido un medio suplido de oficio por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de febrero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 22 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Benjamín Amado Rodríguez, parte recurrente; y Empresas Belgar, S. R. L., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por el hoy recurrido contra el actual recurrente la cual fue rechazada a través del fallo núm. 01138-2013 emitido por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; que el actual recurrente apeló dicha decisión ante la corte a qua, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 245 del 23 de julio de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de una norma constitucional de ineludible observancia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de Motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que al analizar los documentos que reposan en el expediente, la Corte ha comprobado que fueron realizados depósito de documentos en fechas 21 de marzo, con una total de 22 documentos, en fecha 05 de marzo un total de 1 documento, en fecha 05 de febrero un total de 18 documentos. Que en ninguno de los inventarios de documentos señalados figura la sentencia que está siendo atacada mediante el recurso contenido en el acto No. 1428/2013, de fecha 01 de noviembre del año 2013, del ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Ordinario de la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resulta ser la sentencia No. 01138/2013 [...] Que el apelante que no deposita la copia in extensa, auténtica o certificada de la sentencia recurrida, debe ser declarado inadmisibile en cuanto a la sentencia y en cuanto al recurso, pues al no proponer agravios contra la sentencia, no resulta probado el perjuicio que la sentencia le causa a dicho recurrente, resulta evidente que dicho recurso carece de interés y no existe nada que juzgar, lo que se traduce en la inadmisibilidad del mismo (...) Que en definitiva, el recurso de apelación incoado por el señor Benjamín Amado Ramírez, contra la Sentencia Civil No. 01138-2013, de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, deberá ser declarado inadmisibile, habiéndose constatado que no fue aportada por el apelante para su estudio y ponderación, la sentencia atacada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero y tercero planteados por la parte recurrente, en los que aduce que la corte a qua violó sus derechos al no conocer su recurso de apelación por no haber depositado el original de la sentencia, cuando dicha pieza no había sido controvertida por su contraparte, pues la parte recurrida se limitó a solicitar en sus conclusiones el rechazo del recurso, además, con los avances de las tecnologías y la incorporación del Poder Judicial al sistema de justicia electrónica y a la Red Iberoamericana de Justicia, la alzada hubiese podido verificar el contenido de la sentencia atacada; que la alzada indicó que debió depositar la copia certificada de la sentencia recurrida conjuntamente con su escrito cuando dicho requisito solo existe para el recurso de casación, por tanto, la alzada con su decisión afectó sus derechos y evadió su deber supremo de decidir el caso sometido a su escrutinio en contraposición con lo que establecen los arts. 68 y 69 de la Constitución, en adición, vulneró su derecho a la propiedad, pues no ponderó los pagos que había realizado.

La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia impugnada que el recurrente pretende que el tribunal supla su falta de depósito de la sentencia recurrida y que conozca los méritos de su recurso a través del examen de los documentos depositados, pero al no depositar la sentencia hizo su recurso inadmisibile, además, la no ponderación de los documentos no constituye una falta de motivos.

Es preciso señalar que tanto el acto contentivo del recurso de apelación que apodera la jurisdicción de alzada, así como la sentencia apelada, tienen que constar en el expediente a fin de que el tribunal pueda estar en condiciones de examinar los méritos del recurso en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, pues es su objeto de examen, por tanto, el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación.

Sin embargo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: “No procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que dicho recurso y la sentencia apelada han sido depositadas en fotocopia si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes” .

De igual forma, conviene destacar que el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contiene las principales formalidades exigidas para la interposición del recurso de

casación, entre las cuales señala: “(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”, exigencia que no encuentra aplicación para las demás vías de recurso, por tanto, no existe ninguna disposición legal en virtud del cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión relativa a la inadmisibilidad del recurso de apelación por no encontrarse depositada copia certificada o auténtica de la sentencia apelada, lo que pone de manifiesto que la decisión criticada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

De la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a comprobar que no se depositó la copia inextensa auténtica o certificada de la decisión apelada, a pesar de esta última presumirse conocida por los litigantes que participaron en el juicio en ocasión del cual interviene el fallo. En adición, no consta en el caso ocurrente que el hoy recurrido cuestionara su autenticidad y fidelidad con la decisión original, por consiguiente, este acto jurisdiccional impugnado en apelación, aun proporcionado en fotocopia, debió ser tomado como bueno y válido por la corte a qua, salvo que su veracidad haya sido contestada por el apelado frente al documento original, y no deducir la inadmisibilidad del recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación planteado.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 245, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici